



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 Marinilla

Estado No. 86 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------|---------------------------------|---------------------------------|------------|---|
| 05440408900220210040000 | Verbales Sumarios | Johana Marcela Valencia Toro | Martha Oliva Carmona Gallego | 28/06/2022 | Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda M(Resuelve Excepciones Previas) |

Número de Registros: 1

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANDRA MARIA PULGARÍN MIRA

Secretaría

Código de Verificación

38d7da81-c729-45a4-bd83-78532df3dd79



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Marinilla, Antioquia

Junio veintiocho de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 1120

Tipo de proceso: Reivindicatorio.
Demandante: JOVANA MARCELA VALENCIA TORRES
Demandada: MARTHA OLIVA CARMONA GALLEGO
Asunto: Decide sobre excepciones previas

La parte demandada presentó en el término de traslado de la demanda, la excepción previa contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, con los siguientes argumentos:

- La demanda está mal formulada.
- Carece de requisitos formales para su formulación.
- Carece de claridad en los hechos y en las pretensiones.
- La prueba testimonial y documental ofrecidas son inconducentes, no guardan relación con el objeto del proceso.
- Carece de la dirección de la parte demandante.
- No se dice como la parte demandante obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

En consecuencia, la parte demandada reclama que la demanda presentada en su contra no debió ser admitida.

De la excepción previa propuesta por la parte demandada, se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, mediante auto interlocutorio N° 0687 del ocho (8) de abril de 2022, sin que se haya presentado pronunciamiento alguno, ni subsanado los defectos a que se hizo alusión por la parte demandada.

Acorde con el artículo 101 numeral 2 del CGP, el despacho procede a decidir, antes de la audiencia inicial, sobre la excepción previa propuesta, en razón a que la misma no requiere la práctica de pruebas; al respecto ha de decirse sobre los argumentos esgrimidos por la parte demandante, que solo dos de ellos, efectivamente configuran con claridad una excepción previa, pues señalamientos tales como que la demanda está mal formulada, la carencia de claridad en los hechos y en las pretensiones y la presunta in-conducencia de las pruebas ofrecidas, son aspectos a tener en cuenta en la resolución de fondo del litigio, sin que a título de

presuntamente incumplir un requisito formal, pueda impedirse con ello el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, la falta en el escrito de la demanda del señalamiento del domicilio de la parte demandante, requisito formal establecido en el artículo 82, numeral 2 del CGP, aunado a la falta de afirmación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica aportada corresponde a la utilizada por la persona a notificar (demandada), y la omisión en informar al despacho la forma como la obtuvo, requisito formal establecido en el artículo 8, inciso segundo del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, constituyen efectivamente una falta de requisitos formales para su formulación, carencia que efectivamente impedía en un inicio su admisión.

Al no haberse presentado por la parte demandante pronunciamiento alguno sobre la excepción previa propuesta, y además no haberse subsanado las carencias ya evidenciadas, ha de declararse probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales para su presentación.

En consecuencia, con lo anterior se anula el auto interlocutorio 0516 del quince de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, debiendo señalarse que se anula todo lo actuado con posterioridad a dicho auto.

Resultado de la anterior se inadmite la demanda reivindicatoria presentada por la señora JOVANA MARCELA VALENCIA TORRES en contra de la señora MARTHA OLIVA CARMONA GALLEGU, inadmisión que se da en razón a la carencia de los siguientes requisitos formales para su formulación:

- Falta en el escrito de la demandada del señalamiento del domicilio de la parte demandante, requisito formal establecido en el artículo 82, numeral 2 del CGP,
- Falta de afirmación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar (demandada), y la omisión en informar al despacho la forma como la obtuvo, requisito formal establecido en el artículo 8, inciso segundo del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Con fundamento en el artículo 90 del CGP, se le informa a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Corolario de lo hasta aquí señalado el despacho RESUELVE:

PRIMERO: Se declara probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales para su presentación.

SEGUNDO: Se anula el auto interlocutorio 0516 del quince de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, debiendo señalarse que se anula todo lo actuado con posterioridad a dicho auto.

TERCERO: Se inadmite la demanda reivindicatoria presentada por la señora JOVANA MARCELA VALENCIA TORRES en contra de la señora MARTHA OLIVA CARMONA GALLEGO, inadmisión que se da en razón a la carencia de requisitos formales para su formulación

CUARTO: La parte demandante cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE:



Firmado Por:

Mario Fernando Jaramillo Chavarria
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea5c132074c33dcc4e98d5a304f49c4b36eded3e6bf5a6338a1e7daf5104bbc**

Documento generado en 28/06/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>